



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150069300**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que sería del caso celebrar audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 26 de los corrientes, de no ser porque el Dr. **JORGE ALBERTO ÁLVAREZ LESMES** perito de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** citado a la audiencia solicitó reprogramar la misma como quiera que tiene otra diligencia a la misma hora en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 26 de octubre de 2021, fijando como nueva fecha el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES** en calidad de perito para que en el término de tres (3) días hábiles allegue a este despacho las pruebas que soportan su petición, conforme el artículo 372 del CGP. **Ofíciase por Secretaría**

TERCERO: Por Secretaría OFICIAR a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca- Sala Tercera-, para que garantice la asistencia del Dr. **JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES** en calidad de perito a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

audiencia aquí citada, con el fin de llevar a efecto la contradicción del dictamen. Adviértasele las consecuencias de su inasistencia.

Igualmente requiérase a la JUNTA REGIONAL mencionada, para que allegue, correo electrónico y número de contacto (celular y fijo) del prenombrado galeno.

Para el cumplimiento de lo anterior, concédase el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por secretaría una vez se cuente con dicha información, ofíciase directamente al perito Dr. **JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES informándola fecha de la audiencia y las consecuencias de su no comparecencia** y lo señalado en el numeral SEGUNDO. De igual manera remítase link de la audiencia tanto a la junta como al prenombrado.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ac67528a59bbdbf6b20123820e6665d5b4de2a8d80b52a4ccf003d67605a2

7

Documento generado en 27/10/2021 02:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **28 de octubre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de octubre de 2021. Ingresa proceso al despacho informando que obra solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, así mismo, que el apoderado judicial del extremo activo elevó solicitud de remisión del proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por falta de competencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800695**00

1.- Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente respecto de la solicitud de remisión del presente sumario a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante la controversia frente al juez natural que debe conocer del asunto que aquí se ventila, teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación de la demandante respecto de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E., al desempeñar aquella funciones de *camillera*, por lo que siguiendo los jurisprudenciales, se trata de una empleada pública.

Al respecto, se tiene que la competencia para dirimir conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, por voluntad del legislador, recae, como regla general, en cabeza de la justicia de lo Contencioso Administrativo. Así se desprende de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–), en el que claramente se establece que la jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer “*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”. Y de manera especial, de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, se establece como excepción a la regla general de competencia, la exclusión del conocimiento de *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”* a la Jurisdicción Administrativa (Numeral 4º, Art. 105 CPACA), atribuyéndole dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, en la medida que este tipo de conflictos se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo (numeral 1º, art. 2 CPL), dado que los trabajadores oficiales se regulan en materia laboral por lo establecido en el contrato de trabajo, el reglamento interno y la convención o pacto colectivo. Para decirlo en otras palabras, la vinculación de un Trabajador Oficial a la administración pública, se produce a través de un contrato trabajo, y no de un acto administrativo de nombramiento.

Ahora bien, quienes prestan servicios al Estado, por definición constitucional pueden clasificarse como miembros de corporaciones públicas, empleados y/o trabajadores oficiales. Con respecto a dichas categorías, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), señala que, por regla general, *“los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales”*.

Particularmente, en lo que atiene a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, el Decreto 1876 de 1994, en su artículo primero regula lo atinente a su naturaleza jurídica en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.”

En cuanto al régimen laboral aplicable, su artículo 17 dispone en su tenor literal:

“ARTÍCULO 17º.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.”

Por su parte el Decreto Ley 1298 de 1994 en su art. 674, regula el régimen de personal, señalando en su parágrafo lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

En el mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-314 de 1º de abril de 2004, dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“ARTÍCULO 16°. Carácter de los servidores. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que, sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales”

Caso concreto

En el asunto puesto a consideración de este Despacho, pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. desde el día **8 de julio de 2009 hasta el 30 de abril de 2014**, y, por tanto, se le declare como trabajadora oficial y se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones legales y convencionales, diferencias salariales, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, entre otros emolumentos.

Como sustento fáctico de ello, y en lo que interesa para el asunto que se resuelve, arguye que laboró de manera constante e ininterrumpida para la demandada HOSPITAL MEISEN E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por el interregno antes mencionado, en el cargo de **auxiliar de servicios generales**, ejerciendo funciones de mantenimiento de la planta física como desinfección de las instalaciones asignadas, limpieza de pisos, máquinas, ventanas, paredes muebles de cocina empotrados, jardines, entre otros.

Así mismo, obra certificación visible a folios 60 a 61 en la que se señala que, para el periodo comprendido entre el **8 de julio de 2009 al 30 de abril de 2014** –el mismo pretendido dentro de la demanda introductoria- la demandante prestó sus servicios en el área de **servicios generales**, en los términos de ejecución allí relacionados.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las labores ejecutadas por la demandante durante el interregno de tiempo indicado en la demanda, respecto del cual se pretende la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo, no fueron otras que las de mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, pues versaban estas en labores de aseo, limpieza y mantenimiento de la entidad; por lo que, **en principio**, de hallarse prósperas y fundadas las pretensiones incoadas, se tendría que la demandante ostentaría la calidad de *trabajadora oficial*, y, por tanto, los conflictos derivados de dicha virtual vinculación, están sometidos al conocimiento de los jueces laborales en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 2° del C.P.T.S.S. que en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior y atendiendo las premisas fácticas, normativas y jurisprudenciales, y teniendo en cuenta que los servicios que dice la demandante prestó a la ESE demandada y sobre la cual pretende se declare el vínculo laboral pertenecen a actividades de sostenimiento o mantenimiento de obra pública; por lo que este Órgano Judicial es competente para conocer del conflicto que aquí se plantea, debiéndose denegar la solicitud elevada por la parte actora en la fecha del 26 de agosto del año en curso.

Señálese al respecto que si bien obran contratos de prestación de servicios profesionales asistenciales y/o de los profesionales de la salud a folios 62 a 69 en los que se precisa como objeto la prestación del servicio de apoyo en la ejecución de actividades asistenciales en el área de enfermería por parte de la demandante; lo cierto es que éstos fueron suscritos para los periodos del 1º de diciembre de 2014 al 4 de enero de 2015, del 1º de octubre al 30 de noviembre de 2015 y del 1 de enero al 30 de abril de 2016; **periodos posteriores al interregno pretendido en la demanda.**

Adviértase así, que es impreciso el apoderado judicial del extremo activo al indicar en su solicitud que la demandante MARIA CRISTINA SARMIENTO SANCHEZ ejerció actividades como *camillera*, pues, como se indicó, en la misma demanda inicial se señaló que durante el periodo de tiempo pretendido prestó servicios como auxiliar de servicios generales, ejerciendo las labores y funciones que en el mismo libelo introductor se detallan.

2.- Resuelto lo anterior, se tiene solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en la fecha del 6 de julio del año en curso, reiterada en memorial allegado el 3 de septiembre último, en la que pretende se declare la nulidad del auto de fecha 25 de junio de 2021 por medio del cual se dispuso requerir al extremo pasivo para que se pronunciara respecto de los hechos de la demanda y su subsanación, ello por cuanto se efectuó dicho requerimiento sin antes reconocer personería al profesional del derecho solicitante y sin haberle sido remitidas las piezas procesales que previamente hubiere solicitado. Petición esta que funda en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

Respecto de dicha solicitud de nulidad, en estricta aplicación de lo dispuesto en la hipótesis tercera del inciso cuarto del Artículo 135 del C. G. del P., se impone para esta operadora judicial RECHAZARLA *IN LIMINE*, como quiera no es posible examinar de fondo la petición de nulidad “que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”.

Ciertamente, el régimen taxativo de nulidades propuesto por el legislador no se encuentra completa y excluyentemente recogido en el Artículo 133 del C. G. del P., tal como ocurre Vr.g: i) Con la nulidad reservada única y exclusivamente frente a las sentencias por “Falta de Jurisdicción o competencia”, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 16 del C. G. del P., ii) la nulidad del proceso ejecutivo promovido luego de haberse dado inicio al proceso de insolvencia de persona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

no comerciante como lo dispone el Artículo 545 del C. G. del P., o *iii) la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo luego de iniciado el proceso de reorganización y liquidación judicial conforme a los Artículos 20 y 48.8 de la Ley 1116 de 2006.*

Sin embargo, se tiene claro que la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que: *“La nulidad de origen constitucional no conlleva la nulidad del proceso, porque como lo dijo: “(...), es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación al debido proceso) y no la del proceso en sí.*

“(…), si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad (...) No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal”¹

En ese sentido, es claro que la invocación directa del artículo 29 de la Constitución Política, con referencia genérica al derecho de defensa y debido proceso como lo hace el apoderado judicial de la pasiva, resulta insuficiente, amén de que no se está de cara a la anulación de prueba particular alguna; por tanto, lo conducente en este caso es rechazar de plano la nulidad deprecada, como quiera que no se funda en causal alguna de las del régimen de nulidades propuesto por el legislador, así como tampoco se aviene a los pronunciamientos al respecto vertidos por la H. Corte Constitucional frente a la nulidad de origen constitucional.

No obstante lo anterior, visto como está que en efecto, el profesional del Derecho Jonny Ricardo Castro Rico, allegó memorial en la fecha del 3 de febrero de 2021 (conforme se precisó en el informe secretarial visto en el archivo No. 07 del expediente) con el que arrió memorial poder para ejercer la defensa judicial de la demandada, solicitando el reconocimiento de personería adjetiva y, además, la remisión de la copia digitalizadas de diversas piezas procesales, sin que se le hubiere dado el trámite respectivo previo a efectuar el requerimiento ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 25 de junio del año en curso; en ejercicio del control de legalidad con que cuenta el operador judicial, procedente deviene **dejar sin efectos el numeral 1º del auto adiado a 25 de junio de 2021** en la medida en que la omisión del despacho en dar trámite a lo solicitado por la pasiva, que redundaba en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido, no puede aparejar efectos negativos en contra de la demandada, como se dispone en dicho numeral.

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva al abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con C.C. No. 79.794.457 y T.P. No. 153.598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada SUBRED

¹ Corte Constitucional Sentencia C-090 del 18 de marzo de 1998. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.
LVMR. Proceso No. 2018-00695



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder aportado, visible en el folio 7 del archivo No. 07 del expediente administrativo. Téngase por revocado el poder previamente otorgado al abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR.

De igual forma, **POR SECRETARÍA remítase el enlace del expediente digital** al apoderado judicial de la demandada, a los correos electrónicos por él informados: jrcr1a@hotmail.com, jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co, y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, así como al que obra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA respecto de dicho abogado, cual es: castro.villani.abogados@gmail.com

Igualmente, se dispone **REQUERIR POR ÚNICA VEZ** a la parte demandada para que **en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se acuse recibido del correo por medio del cual se comparta el expediente digital**, efectúe un pronunciamiento expreso de los sesenta y seis (66) hechos planteados por la parte actora en la subsanación de demanda integrada en un solo cuerpo, so pena de tener por probados los mismo (# 3 art. 32 C.P.T.S.S.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de remisión por falta de jurisdicción y competencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHÁCESE DE PLANO la solicitud de NULIDAD formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con C.C. No. 79.794.457 y T.P. No. 153.598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder aportado, visible en el folio 7 del archivo No. 07 del expediente administrativo. **TÉNGASE** por REVOCADO el poder previamente otorgado al abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR.

CUARTO: REQUERIR POR ÚNICA VEZ a la parte demandada para que **en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se acuse recibido del correo por medio del cual se comparta el expediente digital**, efectúe un pronunciamiento expreso de los sesenta y seis (66) hechos planteados por la parte actora en la subsanación de demanda integrada en un solo cuerpo, so pena de tener por probados los mismo (# 3 art. 32 C.P.T.S.S.)

QUINTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la demandada, a los correos electrónicos por él informados: jrcr1a@hotmail.com, jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co, y

LVMR. Proceso No. 2018-00695

6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, así como al que obra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA respecto de dicho abogado, cual es: castro.villani.abogados@gmail.com

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2080b6dfd85e3a8f1af9b5a3164d9a4358c8299c16f8bb37a8ecb31d22e04e1c

Documento generado en 27/10/2021 04:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **28 de octubre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000306**00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la apoderada de la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., solicitó reprogramar la audiencia citada para el 28 de octubre de 2021, dado que ese mismo día debe asistir a otra audiencia en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue reprogramada en ese despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que la audiencia acá programada se citó, para evacuar de una vez la práctica de pruebas, se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 28 de octubre de 2021, fijando como nueva fecha el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que no se realizaran nuevos aplazamientos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b378138b5ebcacd8c56f96274d057f21020994fa2bb262d2e8ea3ec61cb5635
2

Documento generado en 27/10/2021 02:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **28 de octubre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100186**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RAMÓN OBDULIO DELGADO ORTIZ** contra **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KAREN TATIANA CANGREJO VALENCIA**, identificada con C.C. No. 1.031.155.640 y T.P. No. 354.521 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **RAMÓN OBDULIO DELGADO ORTIZ**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**3524b0dec557eab33c845891ddb5c2458c76c81d867b243083f13671cd65d8
e5**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **28 de octubre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100220**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS JULIO ISAZA PARDO** contra **INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AURA CAMILA BARRAGÁN VEGA**, identificada con C.C. No. 1.098.663.455 y T.P. No. 235.057 del C. S. de la J., como apoderada del señor **CARLOS JULIO ISAZA PARDO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciada a folio 27 del escrito de subsanación de la demanda (archivo No. 05 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**60e04b1d70330c88978dbbdd10b2085667f9cc24d24b5f1bd72cd51225e0be5
b**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **28 de octubre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100221**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HÉCTOR LOBATÓN TORRES** contra **MIRANDELA AGRUPACIÓN I - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUVENAL CAMACHO**, identificado con C.C. No. 1.019.049.787 y T.P. No. 330.257 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **HÉCTOR LOBATÓN TORRES**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 20 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a la parte demandante para que, una vez cuente con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **MIRANDELA AGRUPACIÓN I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, lo allegue al plenario, con el fin de que obre el mismo dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59525a5ae269c3e2a56982caccb413ce7894ab413810d1eaf923dfc7c5b2828
8**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **28 de octubre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100222**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALFONSO SARABIA PÉREZ** contra **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** y solidariamente contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, subsanación de la demanda y del presente auto admisorio a **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 33 a 37 del escrito de subsanación de la demanda (archivo No. 05 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a29bd8de4d42e02eae3447c23dd65c323fbf3d4c1b3fa520da6d067f9f670db

Documento generado en 27/10/2021 02:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **28 de octubre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100225**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora solicitó se decrete el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 450-478 del departamento de San Andrés y Providencia, en aras de proteger los derechos fundamentales de la demandante.

Para resolver tal pedimento, se advierte que el mismo no podrá salir avante, atendiendo a que en el Estatuto Procesal Laboral existe norma especial que regula las medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro de un proceso ordinario laboral, como lo son las establecidas en el artículo 85 A, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2.001, norma que contempló que en aquellos eventos en los que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el pago oportuno de sus obligaciones, podría imponerse el pago de una caución que oscilará entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones, con el fin de garantizar las resultas del proceso.

Asimismo, recientemente la H. Corte Constitucional a través de la decisión C - 043 de 2.021, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2.001 que introdujo el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., en el entendido que en la Jurisdicción Ordinaria Laboral pueden invocarse las medidas cautelares *innominadas* previstas en el literal C, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quien acude al aparato jurisdiccional instaura una demanda en aras de que se le declare titular del derecho reclamado y/o que su asunto sea sometido a controversia, con el fin de que se le garantice un efectivo acceso a la administración de justicia, en búsqueda de la materialización de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social consagrados en el artículo 53 constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional consideró que la sola caución contemplada en el artículo 85 A resulta insuficiente para salvaguardar los derechos de la parte débil de la relación laboral que generalmente es el demandante, por lo que, tras realizar un análisis del principio a la igualdad, aceptó la posibilidad de aplicación, por remisión normativa del literal C, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De este modo, como las actuaciones que se adelantan dentro de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, están encaminadas a dirimir conflictos que se generen con ocasión a las relaciones entre empleadores y trabajadores, las cuales pueden ser de carácter particular y/o colectivas, en la forma dispuesta en los artículos 1º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, el decreto de medidas cautelares necesariamente debe sujetarse a los estrictos criterios, parámetros y directrices previstos por el legislador y avalados constitucionalmente, analizados en precedencia, con la finalidad de evitar la vulneración de las garantías fundamentales de la parte demandada.

Así, al revisar la solicitud presentada por la parte demandante, se advierte que el embargo de un bien inmueble son medidas cautelares nominadas previstas para los procesos de diferente naturaleza a los ordinarios laborales, pues se encuentran reguladas por el artículo 593 del C.G.P., de lo cual deviene su improcedencia, al no haber sido contemplados o habilitados en uso de la aplicación analógica por el legislador o la H. Corte Constitucional.

De este modo, se reitera que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por el demandante es la prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. y las del literal C, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., últimas que serán procedentes siempre que se ajuste al procedimiento y requisitos dispuesto en dicha regulación.

Sumado a lo anterior, cabe mencionar que tampoco puede admitirse que las medidas cautelares solicitadas tengan el carácter de innominadas, pues estas últimas, también conocidas como atípicas son, por definición, aquellas que, a pesar de no encontrarse previstas en la Ley, pueden ser decretadas por el juzgador con el objeto de prevenir una ilusoria ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, las cuales, además, fueron previstas por el legislador de manera puntual en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. al disponer textualmente que se trata de *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable (...)”*, es decir que, resultan ser de aquellas cautelas distintas a las que se encuentran estipuladas en esta regulación.

Además, es importante precisar que las medidas cautelares establecidas en el ordenamiento jurídico se caracterizan por ostentar el carácter restringido, siendo las innominadas las que revisten de mayor importancia en dicha cualidad y que ameritan un mayor cuidado y estudio, pues de no ser así, se estaría habilitando a decretar, sin mayores limitaciones, afectaciones al patrimonio del demandado, lo cual desborda su objeto y finalidad de la cautela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por tal motivo, las medidas cautelares innominadas no pueden ser las típicas o nominadas pues estas deben diseñarse exclusivamente para eventualidades que encuadren en los lineamientos del literal C del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. y en especial para el tipo de controversia que se suscita entre las partes dentro de un proceso ordinario laboral, como pueden ser, a modo de ejemplo, las prohibiciones para que no se continúen ejecutando conductas o acciones que afecten los derechos del demandante, órdenes para que se realicen acciones concretas que eviten la concreción de alguna situación irreversible o remediable de los derechos que se están discutiendo dentro del proceso, lo anterior sin que se considere una lista restrictiva de las que puedan a llegar a presentarse.

Así las cosas, al no encontrar disposición alguna que permita el decreto de la medida cautelar innominada deprecada por la parte demandante, la misma será negada.

No obstante, se tiene que la parte demandante, de manera subsidiaria solicitó se decrete la caución en contra de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, indicando los motivos en los que se funda su solicitud.

Respecto de dicha solicitud, así como se mencionó anteriormente, debe traerse a colación el artículo 85A del C.P.T. y S.S. que establece la posibilidad de que, en el proceso ordinario, puedan decretarse, como medida cautelar, una caución que oscilará entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones. Sin embargo, dicha norma establece que la decisión se hará por medio de una audiencia especial a la cual deben asistir las partes para que presenten las pruebas sobre la situación alegada. Además, la decisión que llegue a adoptarse podrá ser apelada.

Conforme a lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, resulta necesaria la comparecencia de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** En ese sentido, una vez se notifique a la demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia en la que se resuelva la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YENIFER BADILLO CADAVID** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 30 a 31 del escrito de subsanación de la demanda (archivo No. 05 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares innominadas, solicitada por la parte demandante, conforme a lo motivado en el presente auto.

SÉPTIMO: NOTIFICADA la parte demanda, **INGRESEN las diligencias al Despacho** para **FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE MEDIDAS CAUTELARES** una vez se notifique personalmente a **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0cfe92a7ee6a35da849a102c8333ff41426e4c3d7efd36de415f2dfacdb40b7

Documento generado en 27/10/2021 02:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **28 de octubre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA